

Villa Carlos Paz, 07 de marzo de 2014.

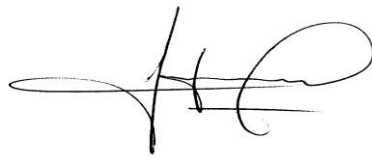
Ref.: Tasa de Contribución de Ind. y Comercio  
Locación de Bienes Inmuebles

A la Srta. Presidenta de la  
Comisión de Hacienda, Presupuesto e Impuestos  
Del Concejo de Representantes de la Ciudad de Villa Carlos Paz  
Concejala María Soledad Zacarías  
S                    /                    D

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo solicitado mediante su atenta de fecha 02 de marzo de presente, cumpla en remitir informe relacionado con el asunto de referencia a los fines de su análisis por el cuerpo que Ud. preside.

Sin más le saludo muy atentamente.



**Lic. Alejandro DIAZ**  
**Auditor de Gestión**

**REF: Contribución que incide sobre la Actividad Comercial,  
Industrial y de Servicios- Locación de Bienes Inmuebles**

Motiva el presente informe, la solicitud de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto e Impuestos del Concejo de Representantes de nuestra ciudad, ello en virtud de las peticiones realizadas por el Sr. Prof. José Luis RIGAZIO en relación a la “Tasa que grava a las locaciones” pero específicamente a lo normado por la Ordenanza Tarifaria del año 2016 más precisamente a lo prescripto en las posiciones de LOCACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 94.000 A 94.200 del artículo 11º y 10º del Título II de la Ord. 6063 - Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

El Prof. Rigazio ya por nota de fecha 05 de diciembre de 2011 solicitaba la derogación lisa y llana “de la Tasa que grava la locación de inmuebles” con argumentos similares a los utilizados en su petitorio expresado en ocasión de la Audiencia Pública del 29 de febrero pasado.

**I. Documentación analizada:**

A los efectos del presente informe, se analizó la ordenanza tarifaria para el año 2016 (Ord. 6063 y la Ordenanza General Impositiva 1408 TO 2005, las notas presentadas por el Prof. Rigazio y las normas más importantes de la materia, por caso, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y nuestra Carta Orgánica Municipal así como libros clásicos en la materia en particular los de Richard MUSGRAVE<sup>1</sup>.

**II. Sobre la cuestión del petitum:**

A criterio de esta auditoría la cuestión de fondo no es la planteada por el peticionante, esto es la derogación lisa y llana de la Tasa de Contribución en base a los argumentos por vertidos por el administrado. Sino cuestión muy distinta, la revisión de los montos mínimos impuestos en la Ordenanza Tarifaria Anual del año 2016 Nº 6063, específicamente las posiciones 94050/94060/94200.

Debe advertirse que la cuestión sobre la constitucionalidad o no de un impuesto, contribución o tasa, solo puede dilucidarse a través del mecanismo pertinente y que solo son los jueces aquellos que pueden declarar la inconstitucionalidad o no de la ley o por caso de las ordenanzas cuestionadas. No obstante ello, se puede analizar la pertinencia de una tasa, contribución o impuesto que debe cumplir con los principios generales de imposición: Legalidad; Igualdad; Generalidad; Proporcionalidad; No confiscatoriedad; Irretroactividad y Equidad.

**III. Análisis de los principios de imposición sobre el caso de referencia.**

Para el caso de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en las posiciones mencionadas precedentemente podemos afirmar que:

---

<sup>1</sup> Para una visión integral véase en Musgrave, Richard. “Teoría de la Hacienda Pública” (1959)

La contribución **es legal** pues se considera que la potestad tributaria deriva del poder o imperio que tiene el estado, y que este lo ejerce en el ámbito de su jurisdicción por medio de los poderes que forman su gobierno, por tanto, es una facultad jurídica que posee el estado municipal la de exigir contribuciones con respecto a las personas o bienes que se hallan en su jurisdicción. Es obvio que ese poder del estado, el de imponer tributos no es ilimitado y sus límites son de orden político y constitucional, es decir los relacionados con la forma de organización política propia de cada estado y del encuadramiento dentro de los lineamientos que la constitución nacional fija. Para el caso en discusión, las ordenanzas son normas legales impuestas por el poder del estado municipal, cuyo poder o **imperium** deriva de la constitución nacional, provincial y de la propia Carta Orgánica Municipal y respetando a los mecanismos previstos en ella, esto es doble lectura y audiencia pública.

Asimismo, para la ordenanza de referencia, se ha respetado el **principio de igualdad** y que es la base del impuesto. No es una igualdad numérica sino igualdad para los semejantes. No hay tratamiento desigual en las categorías de los contribuyentes, al menos desde el análisis del texto de las normas no surgen tratamiento desiguales. **Se trata de asegurar el mismo tratamiento para quienes se encuentran en análogas situaciones.**

Se ha respetado el principio de **irretroactividad** por cuanto la norma regula las contribuciones sin entrar a analizar los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la misma en un todo de acuerdo con el Código Civil y Comercial<sup>2</sup>.

Asegurar **proporcionalidad** es otra cuestión que a primera vista esta tenida en cuenta por cuanto la contribución bajo análisis deviene de un porcentaje (9 por mil) y esto respeta lo previsto por el inciso 2º del artículo 75º de la Constitución Nacional<sup>3</sup>.

En otro orden, cualquier tributo debe contener el principio de **generalidad** y debe abarcar íntegramente las distintas capacidades contributivas, esta cuestión está íntimamente vinculada con el principio de igualdad. Los tributos deben abarcar íntegramente a las distintas categorías de personas o bienes y no a una parte de ellas.

Para cualquier caso de la Ordenanza General Impositiva, este principio es básico pues asegura justicia contributiva. En el caso de la Ordenanza Tarifaria del año 2016 este principio se cumple en general y en particular para la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. **Distinto es el caso para las posiciones 94.050/94.060/94.200, los importes mínimos impuestos no guardan relación con las eventuales diferencias y capacidades contributivas de los contribuyentes, es más, esos montos distorsionan y ponen en duda el principio de generalidad de la imposición,** poniendo en un mismo pie de igualdad a contribuyentes de distintas capacidades de pago, tornando injustas a las contribuciones de los ciudadanos en las nombradas posiciones.

De acuerdo al principio de **no confiscatoriedad**, la Constitución Nacional -en materia tributaria- no explicita directamente este precepto, aunque si en forma indirecta, al referirse a la propiedad

---

<sup>2</sup> Artículo 7º del Código Civil y Comercial

<sup>3</sup> Artículo 75º inciso 2º de la Constitución Nacional: "Corresponde al Congreso: Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, **proporcionalmente iguales** en todo el territorio de la Nación,..."

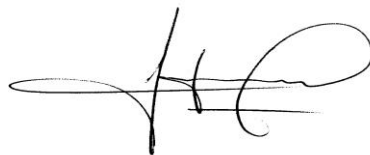
privada. Los tributos no pueden absorber una parte sustancial de la propiedad privada o de su renta<sup>4</sup>. **Este principio se estaría vulnerando con la imposición de montos mínimos a aquellos contribuyentes de las posiciones 94.050/94.060/94.200 ya mencionadas por cuanto se estaría configurando un situación injusta poniendo en una misma situación a contribuyentes que poseen distintas capacidades de pago y por tanto, para los de menores capacidades, sería más que proporcional y acercándose al adjetivo de confiscatorio.**

El principio de **equidad** resume de igual forma a los anteriores, es decir un contribución, tasa o impuesto es equitativa, cuando es legal, igualitaria, irretroactiva, proporcional, general y no confiscatoria. El principio de la equidad se refiere a que debe ser equitativo el monto del impuesto en sí y la oportunidad en que se lo aplique. Pero además cumplir con el principio de equidad significa que la imposición debe guardar una razonable relación con la materia imponible. Equidad es sinónimo de justicia.

#### **IV. CONCLUSION**

Puede afirmarse **que la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios cumple con los principios generalmente aceptados de imposición en general** y por tanto este servicio concluye que –salvo mejor opinión- debe desestimarse la pretensión de derogación lisa y llana de “Tasa que grava a las locaciones” que realiza el administrado, no obstante ello, debe advertirse que la introducción de montos mínimos en particular aquellos mencionados precedentemente - 94.050/94.060/94.200- en la Ordenanza Tarifaria del Año 2016 tornan parcialmente injusta e irrazonable a la Contribución, pues poner en una misma categoría a contribuyentes con distintas características de ingresos implica no respetar el principio de generalidad haciendo inequitativa a la contribución en las posiciones mencionadas precedentemente. Por ello, este servicio sugiere la reducción sustantiva de los montos mínimos de las posiciones 94.050/94.060/94.200.

Es cuanto se puede informar.



**Lic. César Alejandro DIAZ**  
**Auditor de Gestión**

---

<sup>4</sup> Artículo 17º de la CN.